



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR  
CONSEJO ACADEMICO

ACUERDO No. 006 FECHA: 28 MAR. 2006

EL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 33, LITERAL M DE SU ESTATUTO GENERAL Y EN ESPECIAL LAS QUE CONFIERE LA LEY 30 EN SU ARTICULO 69 LITERAL B y Y

**CONSIDERANDO**

Que es función del Consejo Académico trazar políticas académicas, encaminadas a fortalecer el proceso educativo y la calidad académica

Que se deben presentar opciones de solución a la problemática de la repetición y adelanto de asignaturas frente a su plan de estudios.

**ACUERDA**

**ARTICULO PRIMERO.-** Implementar en la Universidad Popular del Cesar **Cursos Nivelatorios**, en los períodos de receso académico estudiantil, definiéndose por cursos nivelatorios, aquellos que forman parte de un programa académico y se realizan en un período no menor de cuatro semanas, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Acuerdo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Establecer en la Universidad Popular del Cesar, la modalidad de "**Cursos Nivelatorios Dirigidos**" para aquellos estudiantes a quienes sólo le falten una o dos asignaturas para terminar su plan de estudios.

**PARAGRAFO PRIMERO.-** El **curso nivelatorio dirigido** consiste básicamente en que el profesor, oficiando más como tutor que como transmisor de conocimientos, dirige el estudio de una asignatura específica, controla periódicamente el avance del aprendizaje individual del tutorado y evalúa finalmente el conocimiento alcanzado por el estudiante.

**PARAGRAFO SEGUNDO.-** Los **cursos nivelatorios dirigidos** deberán programarse durante el período estipulado para los cursos nivelatorios normales. El Consejo de Facultad podrá autorizar la realización de cursos nivelatorios dirigidos en otro período, siempre y cuando el docente se comprometa a asignar, en sus tutorías, al estudiante una actividad académica equivalente a la intensidad horaria de la asignatura y que la evaluación final del curso sea sobre toda la temática abarcada por la asignatura. Las notas correspondientes a estos nivelatorios se digitarán en el periodo cursado.



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR  
CONSEJO ACADEMICO

ACUERDO No. 008 FECHA: 28 MAR. 2006

**ARTICULO TERCERO-** Permitir a los estudiantes cursar hasta dos asignaturas, que no las hayan cursado o que las hayan perdido, según la disponibilidad horaria y previo concepto del Director de Departamento.

**ARTICULO CUARTO-** Para efectos de cuantificación del número de créditos, no se aplicará lo que establece el artículo 16 del reglamento estudiantil, ya que el número de créditos obtenidos en los cursos nivelatorios no se contabilizarán.

**ARTICULO QUINTO.-** Los **cursos nivelatorios** serán ofrecidos por la Universidad y tienen carácter optativo para todos los estudiantes, en cualesquiera de sus programas académicos y se programarán a través de los respectivos Directores de Programas y aprobados por los Consejos de Facultad.

**PARAGRAFO:** Solamente se podrán realizar como **curso nivelatorios normales y dirigidos dos asignaturas teóricas**, sin embargo el Consejo de Facultad respectivo, previa autorización del Consejo Académico, podrá programar cursos nivelatorios de **asignaturas teórico-prácticas**, de acuerdo con las necesidades y particularidades de cada programa académico.

**ARTICULO SEXTO.-**Cada **curso nivelatorio** normal será viable con un mínimo de diez (10) estudiantes matriculados.

**ARTICULO SEPTIMO.-** los docentes designados para dictar los **cursos nivelatorios** deberán conocer y manejar con anticipación, las especificaciones mínimas de las asignaturas que se detallan a continuación:

- a- Nombre, contenido y objetivo de la asignatura.
- b- Metodología del curso.
- c- Intensidad horaria semanal y horario de clases.
- d- Forma de evaluación.
- e- Requerimientos didácticos.

**PARÁGRAFO:** Los **cursos nivelatorios** tendrán una intensidad horaria total igual a la de los cursos regulares del plan de estudio y **no son habilitables**.

**ARTICULO OCTAVO.-** Una vez matriculado el estudiante su asistencia será de carácter obligatorio y podrá perder la asignatura por inasistencia. La nota obtenida en los **cursos nivelatorios** será válida en concordancia con el artículo tercero de este acuerdo.

**PARÁGRAFO:** En caso de no aprobación del **curso nivelatorio**, las asignaturas cursadas serán consideradas dentro del régimen de las asignaturas perdidas. La calificación obtenida se registrará en el periodo acabado de cursar.



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR  
CONSEJO ACADEMICO

ACUERDO No. 006 FECHA: 28 MAR. 2006

**ARTICULO NOVENO.-** Cada curso nivelatorio tendrá como costo único un valor equivalente al treinta por ciento (30%) de un salario mínimo mensual vigente en Colombia.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Son requisitos para matricularse en un curso nivelatorio los siguientes:

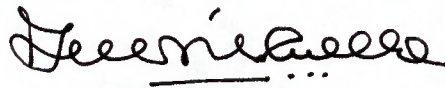
- a- Estar a paz y salvo financieramente con la Universidad.
- b- Cumplir con los prerrequisitos y/o correquisitos que el plan de estudio exige para cursar la asignatura.
- c- Presentación del recibo de cancelación del curso.
- d- Seguro estudiantil vigente.
- e- Prematricula del curso autorizado por el respectivo Director de Programa.

**ARTÍCULO ONCE.-** Este Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga en su totalidad los Acuerdos 002 del 20 de junio del 2000, 003 del 27 de junio de 2001, 002 del 19 de enero de 2006 y todas las demás reglamentaciones que le sean contrarias.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Valledupar, a los

  
JOSE GUILLERMO BOTERO COTES  
Presidente

  
IVAN MORON CUELLO  
Secretario